



correspondiente al día 21 de Abril de 1909.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Declarada obligatoria la emisión del sufragio, y á fin de difundir los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que señalan sanción penal para los electores que dejen de emitir aquél, y teniendo en cuenta que los indicados preceptos se aplicarán por vez primera en las elecciones de Concejales, convocadas para el 2 de Mayo próximo, á fin de cumplir órdenes de la Superioridad, he acordado que los Sres. Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan hacer público por cuantos medios estén á su alcance, y especialmente fijando edictos que permanezcan expuestos hasta después de verificadas dichas elecciones en las puertas de las Casas Consistoriales, en las de las Alcaldías de barrio, y los días festivos en las inmediaciones de las Iglesias, los artículos de la citada ley que se reproducen á continuación.

De haber cumplido la presente circular, me darán inmediata cuenta los Sres. Alcaldes.

Zamora 20 de Abril de 1909.

El Gobernador civil,

José Varela.

Artículos que se citan de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Todo elector tiene derecho y *el deber* de votar en cuantas elecciones fueran convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio Notarial donde ejerzan sus funciones.

Artículo 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre, como censura, por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquella se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviese esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad, entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo periodo de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar, por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Artículo 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de 25 años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas, con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.»

correspondiente al día 21 de Abril de 1907

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAMORÁ

CIRCULAR

Declarada obligatoria la emisión del sufragio y a fin de cumplir los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 que...

Número 20 de Abril de 1907

El Gobernador civil,

José María

Artículos que se citan de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907

Artículo 2º. Todo elector tiene derecho y el deber de votar en todas las elecciones...

Artículo 3º. El elector que sin causa legítima dejare de votar...

Artículo 4º. Con la publicación de su nombre, como elector...

Artículo 5º. Con un recargo de un 2 por 100 de la competencia...

Artículo 6º. Si el elector percibiese sueldo o haberes del Estado...

Artículo 7º. Las juntas provinciales de electores...

Artículo 8º. Las juntas municipales de electores...